



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SUP-REP-104/2023

RECURRENTES: MARIANA SÁNCHEZ
CORREA Y OTRAS PERSONAS

AUTORIDAD RESPONSABLE: UNIDAD
TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO
ELECTORAL DE LA SECRETARÍA
EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: JESÚS ALEJANDRO
RODRÍGUEZ GÓMEZ, ISAÍAS MARTÍNEZ
FLORES Y MARINO EDWIN GUZMÁN
RAMÍREZ

COLABORÓ: SALVADOR MONDRAGÓN
CORDERO, ALFONSO CALDERÓN
DÁVILA Y JOSÉ ALEXSANDRO
GONZÁLEZ CHÁVEZ

Ciudad de México, catorce de junio de dos mil veintitrés¹

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **confirma** el acuerdo dictado por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral² dentro del expediente UT/SCG/PE/MS/CG/153/2023 por el que tuvo por no presentada la queja de las ahora recurrentes.

I. ASPECTOS GENERALES

- (1) La materia de la controversia tiene su origen en la queja presentada por Mariana Sánchez Correa, Sofía María Vélez Reynoso y Mitzi Ramirez Romero³ por la realización de una estrategia de comunicación donde

¹ Salvo mención expresa, todas las fechas corresponden al año dos mil veintitrés.

² En lo subsecuente Unidad Técnica o autoridad responsable.

³ En adelante, parte recurrente.

presuntamente se mostraban una serie de estereotipos que se atribuían a las mujeres, situación que bajo su perspectiva constituían actos de violencia política contra las mujeres en razón de género⁴.

- (2) Además de ello, se denunció a la “Revista Líder México” por la publicación de su edición 49, al considerar que también constituía VPG pues reproducía relaciones de dominación, desigualdad y discriminación contra la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México.
- (3) La Unidad Técnica consideró que, dada la temática de violencia política de género de la queja, resultaba necesario requerir a la referida funcionara pública dado que no se advertía su voluntad para iniciar el procedimiento sancionador.
- (4) Derivado de que la Jefa de Gobierno no dio contestación al requerimiento formulado, la Unidad Técnica tuvo por no presentada la queja.
- (5) La parte recurrente controvierte en esta instancia dicho acuerdo.

II. ANTECEDENTES

- (6) De lo narrado por la parte recurrente y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes hechos:
- (7) **Queja.** El veinte de abril la parte recurrente denunció a “Cabuto animation”, MFK Merkamorfosis y su Director Marco Sifuntes, quienes a través de las redes sociales *Facebook*, *Instagram*, *Twitter*, *TikTok* y *YouTube*, presuntamente realizaron la estrategia de comunicación “Mexicartoons Las Corcholatas”, realizada y difundida a través de caricaturas de corta duración, donde presuntamente mostraban una serie de estereotipos que se atribuyen a las mujeres, situación que bajo su perspectiva constituían actos de VPG que afectaban a las mujeres como colectividad.

⁴ En lo subsecuente, violencia de género o VPG.



- (8) De igual forma, se denunció a la “Revista Líder México”, a Fernando Padilla Farfán, propietario de la revista y a J. Fernando Fuentes M. articulista; por la publicación de su edición 49, la cual también constituía VPG pues reproducía relaciones de dominación, desigualdad y discriminación contra la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México, Claudia Sheinbaum Pardo, con el objetivo de menoscabar su imagen pública y limitar los derechos políticos. Aunado a lo anterior, denunciaron a dicha revista, por la presunta publicidad de esa edición mediante la colocación de espectaculares en diversas entidades federativas.
- (9) **Radicación.** Mediante acuerdo de veintiuno de abril, la Unidad Técnica acordó radicar la denuncia bajo el número de expediente UT/SCG/PE/MSC/CG/153/2023 y, al no advertir elementos suficientes que generaran convicción respecto de que Claudia Sheinbaum Pardo, hubiera otorgado su consentimiento para el inicio del procedimiento sancionador, requirió a dicha servidora pública su consentimiento para el mismo.
- (10) **Acuerdo de no presentación (acto recurrido).** El dos de mayo la Unidad Técnica determinó que, al no haberse desahogado el requerimiento mencionado en el párrafo anterior, lo procedente era tener por no presentada la queja de mérito.
- (11) **Demanda.** El ocho de mayo la parte recurrente presentó una demanda de recurso de revisión del procedimiento especial sancionador para controvertir el acuerdo referido en el párrafo anterior.

III. TRÁMITE

- (12) **Turno.** El once de mayo se turnó el expediente **SUP-REP-104/2023**, a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁵.

⁵ En adelante, Ley de Medios.

- (13) **Radicación.** El magistrado instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo.
- (14) **Cierre de instrucción.** En su oportunidad el magistrado instructor admitió a trámite la demanda, declaró el cierre de instrucción y ordenó emitir el proyecto de resolución.

IV. COMPETENCIA

- (15) La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer el presente asunto, por tratarse de un recurso interpuesto para controvertir el acuerdo emitido por la Unidad Técnica por el que tuvo por no presentada la denuncia del ahora recurrente⁶.

V. LEGISLACIÓN APLICABLE

- (16) Se precisa que el pasado dos de marzo se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y se expide la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral, el cual entró en vigor al día siguiente de su publicación, en términos de los dispuesto en el artículo primero transitorio.
- (17) No obstante, tal Decreto fue impugnado por el INE ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por lo que, el siguiente veinticuatro de marzo, el ministro Ponente admitió a trámite la controversia constitucional y determinó otorgar la suspensión solicitada sobre la totalidad del Decreto impugnado.

⁶ Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164; 165; 166, fracción III, inciso h); y, 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2, inciso f); y 109, párrafos 1, inciso c), y 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



- (18) El incidente de suspensión mencionado se publicó en la página oficial de la SCJN, de forma íntegra el posterior veintisiete de marzo. Por lo que, en términos de los artículos 5º y 6º de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución federal, surtió efectos el siguiente veintiocho de marzo.
- (19) En la referida fecha, el ministro Javier Laynez Potisek admitió a trámite las acciones de inconstitucionalidad 71/2023 y su acumulada 75/2023, promovidas por los partidos políticos Movimiento Ciudadano y de la Revolución Democrática, en contra del citado Decreto.
- (20) En el mismo proveído el ministro instructor determinó que no ha lugar a acordar de conformidad la solicitud realizada por el partido político Movimiento Ciudadano, al ser un hecho notorio que mediante acuerdo del pasado veinticuatro de marzo, dictado en el incidente de suspensión de la controversia constitucional 261/2023, se decretó la suspensión del controvertido Decreto.
- (21) Por tal motivo, el treinta y uno de marzo, esta Sala Superior emitió el Acuerdo General 1/2023⁷, en donde se precisó que los medios de impugnación presentados del tres al veintisiete de marzo se registrarán bajo los supuestos de la ley adjetiva publicada el pasado dos de marzo en el DOF, salvo aquellos relacionados con los procesos electorales del Estado de México y Coahuila, y que los asuntos presentados con posterioridad a esa fecha se tramitarán, sustanciarán y resolverán conforme a la ley de medios vigente antes de la citada reforma, en virtud de la suspensión decretada.
- (22) En consecuencia, al haberse promovido el cinco de abril, el presente recurso se resolverá conforme a las disposiciones de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁸.

⁷ ACUERDO GENERAL 1/2023 DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CON MOTIVO DE LOS EFECTOS DERIVADOS DE LA SUSPENSIÓN DICTADA EN EL INCIDENTE DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 261/2023.

⁸ En adelante Ley de Medios.

VI. PROCEDENCIA

- (23) **Forma.** La demanda se presentó por escrito, consta el nombre y firma autógrafa de la parte recurrente; se identifica el acto impugnado, la autoridad responsable, los hechos, se ofrecen pruebas y los agravios que se estiman pertinentes.
- (24) **Oportunidad.** El medio de impugnación se promovió de manera oportuna porque el acto recurrido se notificó personalmente el tres de mayo al recurrente y la demanda se presentó el ocho siguiente ante la responsable, esto es, dentro del plazo legal para ello⁹.
- (25) Ello, en el entendido de que en tanto el asunto no se relaciona con algún proceso electoral en curso por lo que no se tomaron en cuenta para el cómputo los días sábado seis y domingo siete de mayo.
- (26) **Legitimación.** Se satisface, pues la parte recurrente acude por sí a impugnar el acuerdo que tuvo por no presentada la denuncia que promovió.
- (27) **Interés.** Se satisface este requisito porque la parte recurrente fue quien presentó la queja primigenia y considera que el acuerdo reclamado es contrario a Derecho.
- (28) **Definitividad.** Se cumple con este requisito debido a que no procede algún otro medio de impugnación.

VII. CONSIDERACIONES DEL ACUERDO IMPUGNADO

- (29) La controversia tiene su origen en la queja presentada por la parte recurrente en contra de la estrategia de comunicación de “Mexicartoons Las Corcholatas” realizada y difundida a través de caricaturas de corta duración, donde presuntamente muestran una serie de estereotipos que se atribuyen a las mujeres, situación que bajo su perspectiva constituyen

⁹ De conformidad con la Jurisprudencia 11/2016 de rubro “RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL PLAZO PARA IMPUGNAR LOS ACUERDOS DE DESECHAMIENTO O INCOMPETENCIA PARA CONOCER DE UNA DENUNCIA, ES DE CUATRO DÍAS.



actos de reproducción de VPG; así como de la “Revista Líder México” por la publicación de su edición 49 al considerar que reproducía relaciones de dominación, desigualdad y discriminación contra la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México con el objetivo de menoscabar su imagen pública y limitar los derechos políticos.

- (30) En el acuerdo de radicación, la Unidad Técnica consideró que en el escrito de queja no se advertía la manifestación de la voluntad de Claudia Sheinbaum Pardo, para iniciar el procedimiento especial sancionador o la solicitud de medidas cautelares; así como alguna circunstancia que permitiera saber si la ciudadana se encontraba imposibilitada de manifestar su voluntad para interponer la queja.
- (31) Al efecto requirió a la referida servidora pública para que en el plazo de tres días contados a partir de su notificación manifestara su consentimiento y voluntad para iniciar el procedimiento especial sancionador por la posible comisión de conductas que pudieran constituir VPG en su perjuicio, en contra de la persona o personas responsables de la estrategia de comunicación en su modalidad de serie web “MEXICARTOONS LAS CORCHOLATAS”; así como en contra de “Cabuto animation”, MFK Merkamorfofosis y su Director Marco Sifuentes, de la “Revista Líder México”, de Fernando Padilla Farfán y J. Fernando Fuentes M.
- (32) Ante la falta de desahogo del requerimiento y falta de consentimiento de Claudia Sheinbaum Pardo se tuvo por no presentada la denuncia, dada la imposibilidad de dar inicio al procedimiento respectivo.

VIII. AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

- (33) La parte recurrente señala que la Unidad Técnica indebidamente tuvo por no presentada la queja que interpusieron omitiendo tomar en cuenta que acudieron con un interés legítimo por conductas que, en su concepto, afectaban de manera colectiva los derechos políticos de las mujeres.

- (34) Aducen que los actos denunciados forman parte de una estrategia de comunicación que, si bien pareciera que están dirigidas a las aspiraciones políticas de la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México, realmente constituían violencia generalizada hacia las mujeres como colectividad.
- (35) En su concepto, la Unidad Técnica debió admitir la queja que presentaron, aunque no se tuviera el consentimiento expreso o tácito de la Jefa de Gobierno, pues era necesario que la autoridad competente se pronunciara sobre el impacto que tenían en las mujeres las estrategias de comunicación denunciadas.
- (36) Refieren que, conforme con los criterios de este Tribunal, para iniciar un procedimiento sancionador en materia de VPG, no es necesario que exista un consentimiento de la víctima, siempre que se trate de la protección de los derechos colectivos e intereses difusos.
- (37) En ese sentido, sostienen que, si bien se denunciaron actos de VPG en contra la referida funcionaria, también se hizo patente que tales conductas afectaban de forma generalizada a las mujeres, en virtud que, a través de ellas, se reproducen y perpetúan estereotipos del género femenino y envían mensajes negativos, sexistas y discriminatorios para desconocer la relevancia de las mujeres en la sociedad y en la vida pública.
- (38) Lo que expusieron ante el INE era que los sujetos denunciados emprendieron una campaña que demeritaba a las mujeres a través de sátiras políticas donde se desvalora al género femenino en la vida pública, afectando con ello el libre ejercicio de sus derechos políticos y, agregan, que es necesario la erradicación de este tipo de violencia dado que, está inmerso en un contexto electoral de cara al proceso federal 2023-2024.



IX. PLANTEAMIENTO DE LA CONTROVERSIA

a. Pretensión y causa de pedir

(39) La **pretensión** de la parte recurrente es que se revoque el acuerdo recurrido y, en su oportunidad, se inicie el procedimiento sancionador conforme a lo expuesto en la queja inicial.

(40) La **causa de pedir** se sustenta esencialmente en que la Unidad Técnica fue omisa de advertir que, a partir de diversos criterios jurisprudenciales, la parte recurrente contaba con interés legítimo para promover la queja pues se denunciaron acciones que perjudicaban a todas las mujeres.

b. Controversia por resolver

(41) El **problema jurídico** consta en determinar si las recurrentes cuentan con la legitimación necesaria para que la responsable tuviera por admitida la queja presentada sin manifestación de la servidora pública implicada.

c. Metodología

(42) Esta Sala Superior analizará los motivos de disenso de manera conjunta¹⁰, sin que ello cause lesión a la parte recurrente.

X. ESTUDIO DEL CASO

a. Decisión

(43) Esta Sala Superior considera que debe **confirmarse** el acuerdo impugnado, dado que, de las conductas denunciadas por las actoras no se advierte una afectación generalizada en los derechos político-electorales de las mujeres, en consecuencia, para poder decretar la admisión de su queja era necesario que demostraran tener la calidad víctimas o contar la anuencia de ésta.

¹⁰ De acuerdo con el criterio que informa la tesis de jurisprudencia 4/2000, emitida por esta Sala Superior, de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN".

b. Marco de referencia.

- (44) El Estado Mexicano está obligado a facilitar el acceso a los mecanismos de justicia disponibles para efectuar una investigación con debida diligencia y, en su caso, determinar las responsabilidades correspondientes cuando las personas probablemente son víctimas de actos de VPG; sin embargo, la anuencia de la parte afectada por los actos tachados de ilegales cobra suma relevancia para iniciar el procedimiento respectivo pues se constituye como un elemento indispensable para garantizar su no revictimización.¹¹
- (45) Además, los procedimientos sancionadores en materia electoral se rigen por el principio dispositivo, donde la parte quejosa tiene la voluntad de iniciarlo, así como la obligación de hacer mención clara de los hechos y la presentación de indicios en su escrito de denuncia respectivo y permitan que la autoridad esté en posibilidad de realizar mayores diligencias cuando lo considere necesario.
- (46) Es decir, la presentación de la denuncia es un acto procesal mediante el cual, se manifiesta el propósito de instar un procedimiento con motivo del ejercicio de una acción por la cual se reclama un derecho o la realización de cualquier otro trámite.
- (47) En esa tesitura, por regla general, para garantizar plenamente el derecho de acceso a la justicia y estar en aptitud de emitir una resolución respecto del fondo de un punto debatido, es indispensable que **la parte agraviada ejerza la acción respectiva y solicite la solución de la controversia, esto es, que exprese de manera fehaciente su voluntad de someter a la autoridad electoral competente el conocimiento y resolución de un procedimiento, para que se repare una situación de hecho contraria a derecho.**
- (48) Por ello, ordinariamente en los procedimientos en materia de VPG, es necesario que la parte afectada exprese su voluntad de iniciar una

¹¹ SUP-REP-6/2023, SUP-REP-8/2023 Y SUP-REP-9/2023



investigación por hechos que les generen un perjuicio; así, la ausencia de esta expresión genera la imposibilidad jurídica de iniciar la instrucción del procedimiento y, en su caso, la resolución de este.

(49) Esto es así, porque el **principio de parte agraviada** deriva a su vez del principio dispositivo, según el cual, corresponde a las partes titulares del derecho sustantivo decidir si instan el procedimiento, así como continuarlo en todas sus fases hasta su conclusión, lo anterior, por ser titulares del derecho controvertido, y por ende los deja en aptitud de disponer de ese derecho, lo cual les da también la posibilidad de hacerlo valer, conforme a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico.

(50) **Por ende, en el caso de las denuncias y procedimientos en materia de VPG, el consentimiento de la víctima adquiere especial relevancia.**

(51) No obstante, como una excepción a lo expuesto, esta Sala Superior ha reconocido el interés legítimo de las mujeres, entre otros supuestos, cuando se pretende combatir la VPG, ya que pertenecen a un grupo que histórica y estructuralmente ha sufrido tratos discriminatorios y han sido violentadas en su persona y entorno.¹²

(52) De esta forma, se ha sostenido que existen casos en donde, sus particularidades, permiten que las autoridades pueden actuar oficiosamente para iniciar el procedimiento sancionador, investigar y, en su caso, sancionar las conductas infractoras; por ejemplo, cuando los hechos presuntamente constitutivos de la VPG **no tengan como destinataria a alguna persona en particular, sino que se dirijan a un grupo o colectividad en forma general o generalizada.**¹³

¹² Resultan aplicables —cambiando lo que se tenga que cambiar— las jurisprudencias 8/2015 y 9/2015 de esta Sala Superior, de rubros: “INTERÉS LEGÍTIMO. LAS MUJERES LO TIENEN PARA ACUDIR A SOLICITAR LA TUTELA DEL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE PARIDAD DE GÉNERO EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR” e “INTERÉS LEGÍTIMO PARA IMPUGNAR LA VIOLACIÓN A PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES. LO TIENEN QUIENES PERTENECEN AL GRUPO EN DESVENTAJA A FAVOR DEL CUAL SE ESTABLECEN”.

¹³ Al respecto véase la sentencia dictada en el SUP-JDC-958/2021

- (53) En este supuesto, la denuncia formulada por cualquier persona interesada en que se investiguen los hechos presuntamente constitutivos de infracción es un medio apto para que se inicie el procedimiento especial sancionador y no existe la necesidad de que la denunciante acredite alguna calidad o cualidad específica.
- (54) Lo anterior, porque la función que cumple la denuncia en esos casos es poner en conocimiento de la autoridad hechos o actos respecto de los cuales tiene la obligación de investigar y, en su caso, sancionar de manera oficiosa.
- (55) Además, modula el principio dispositivo de forma tal que resulta relevante distinguir cuando la parte querellante es la víctima de cuando la denuncia la presenta otra persona, pues si bien dispone de ciertos derechos procesales, no dispone del derecho sustancial que se alega vulnerado, el cual corresponde a la víctima o víctimas de las conductas denunciadas.
- (56) Acorde con señalado, el Reglamento de Quejas y Denuncias en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género del INE¹⁴ exige como uno de los requisitos de procedencia el consentimiento de la víctima conforme a las siguientes reglas:¹⁵
- i. La queja o denuncia puede ser presentada por la víctima o víctimas;
 - ii. Si esta se presenta por terceras personas, se debe contar con el consentimiento de la víctimas, el cual puede ser expresado mediante cualquier elemento que genere certeza a la autoridad instructora de la voluntad de la víctima de dar inicio al procedimiento;
 - iii. Tratándose de procedimientos iniciados de manera oficiosa, es necesario que la víctima sea informada y consienta dicha acción;

¹⁴ En adelante reglamento

¹⁵ Artículo 21 del Reglamento



iv. La única excepción para instar este procedimiento sin consentimiento de la víctima es que **se trate de la protección de derechos colectivos e intereses difusos**.

(57) Así, el propio reglamento dispone que, salvo este último supuesto, si no se presenta algún elemento que permita corroborar el consentimiento de la víctima, previo requerimiento, se tendrá por no presentada la queja o denuncia.

(58) Conforme con lo expuesto, en el presente caso se debe dilucidar si, como lo afirman las actoras, la queja que interpusieron buscaba tutelar **derechos colectivos e intereses difusos** de la mujer y, por ende, la Unidad Técnica debió continuar con su sustanciación aun y cuando la presunta víctima no acudiera a dar su consentimiento para ello.

c. Caso concreto.

(59) La denuncia que interpusieron las hoy actoras hace alusión a dos hechos específicos:

- i. Una estrategia de comunicación denominada “Mexicartoons Las Corcholatas” en donde supuestamente se mostraban estereotipos que afectaban a las mujeres.
- ii. La distribución y difusión en espectaculares de la “Revista Líder México” cuya portada buscaba menoscabar la imagen pública de la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México, así como limitar sus derechos políticos.

(60) Además, de tenerse presente que, en su escrito inicial las hoy actoras señalaron contar con interés para denunciar tales conductas cometidas en contra de Claudia Sheinbaum Pardo, debido a que, como mujeres, podían solicitar el respeto a los derechos humanos del género al que pertenecían como grupo históricamente vulnerado.

(61) Asimismo, precisaron que estos hechos **repercutían de forma directa sobre el género femenino al tratarse de una estrategia de**

comunicación para inhibir su participación política en un plano igualitario. Debido a que, buscaban replicar estereotipos de género que indicaban la sumisión del género femenino al masculino y reiteraban tratos diferenciados en perjuicio de la participación política de las mujeres.

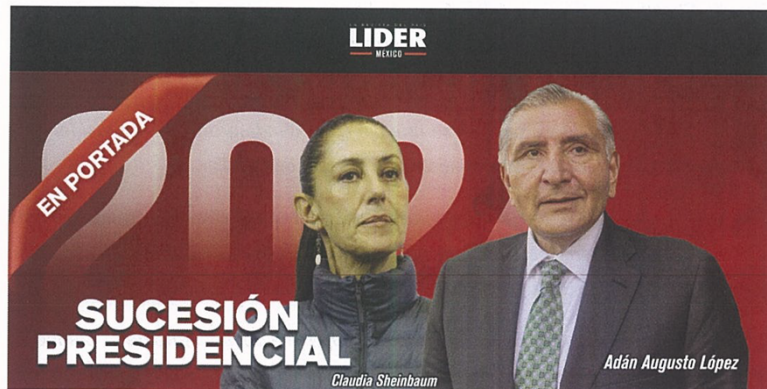
(62)Al respecto, la Unidad Técnica registró la queja y requirió a Claudia Sheinbaum Pardo —en su calidad de posible víctima— para que manifestara su consentimiento para dar inicio al procedimiento sancionador. Sin embargo, dado que la citada funcionaria no desahogó el requerimiento, dicha autoridad determinó tener por no presentada la denuncia, en términos del inciso b) del párrafo 3 del artículo 21 del Reglamento.

(63)Ante esta instancia, las promoventes insisten que, en su calidad de ciudadanas, tenían un interés legítimo para denunciar la existencia de posibles actos de VPG por la difusión de la revista, los espectaculares que la promocionaban, así como la transmisión en redes sociales de las caricaturas.

(64)Sin embargo, a juicio de esta Sala Superior las conductas que se hicieron del conocimiento de la Unidad Técnica no estaban dirigidas de forma generalizada hacia las mujeres (hipótesis de excepción), de ahí que, era menester contar con el consentimiento de la posible víctima para continuar con la sustanciación de la queja, tal como se justifica a continuación.

c.1. Revistas y espectaculares

(65)En principio tanto la portada de la revista objeto de la denuncia, como los espectaculares que, según las denunciantes fueron colocados en diversas entidades federativas, se advierte claramente y así lo reconocen ellas mismas, que la funcionaria pública que aparece es Claudia Sheinbaum Pardo, actual Jefa de Gobierno de la Ciudad de México, tal como se aprecia a continuación:



- (66) De esta manera, aun cuando la denunciante alegó acudir en su calidad de ciudadana y adujo una posible afectación colectiva de derechos político-electorales de las mujeres, lo cierto es que, la portada y los espectaculares denunciados no estaban dirigidos de forma generalizada a las mujeres sino, a una **persona en particular**, además, debe tenerse presente que en la queja también hicieron patente que se buscaba menoscabar específicamente la imagen pública de la Jefa de Gobierno.
- (67) En efecto, por la forma en que está conceptualizada legal y jurisprudencialmente la VPG, se observa que en ella siempre hay una afectación concreta a los derechos de una o varias mujeres, de cuya voluntad y percepción de violación a sus derechos debe depender la posibilidad de que exista un pronunciamiento judicial.

- (68) Es decir, en supuestos como el que se estudia, debe ser la víctima quien active los mecanismos judiciales; pues de lo contrario, se estaría dejando de lado la voluntad, decisión y/o estrategia de la persona afectada.
- (69) Así, en caso de que esa posibilidad se abra a terceras personas se estaría permitiendo pasar por alto la autonomía y voluntad de la propia víctima, es decir, lo que consideró jurídicamente pertinente (impugnar, no hacerlo o presentar determinados agravios).
- (70) En ese sentido, sería inadecuado tanto revocar, modificar o confirmar un acto o sentencia sin que haya sido la probable víctima quien haya ejercido su derecho de acción, como establecer medidas reparatorias en un contexto como el descrito, ya que ello escaparía de la finalidad de judicializar actos de VPG.¹⁶
- (71) De ahí que se considere correcto que la Unidad Técnica requiriera el consentimiento de la funcionaria que aparece en la imagen como posible víctima para poder accionar el procedimiento en materia de VPG y que, al no contar con su anuencia, procediera conforme al Reglamento y decretar la no presentación de la queja.

c.2. Caricaturas animadas “Mexicartoons”

- (72) Por otro lado, en cuanto a la transmisión y difusión de 7 episodios de la caricatura denominada “Mexicartoons Las Corcholatas”, en la queja se afirma que se trata de la caricaturización de tres personas servidoras públicas que, a decir de las quejas, estereotipa al personaje femenino al atribuirle características como emotividad, debilidad, incompetencia, desconocimiento de las labores públicas, entre otras.
- (73) Refirieron que este tipo de sátiras realmente envían mensajes negativos para desconocer la relevancia de las mujeres en la sociedad y, en la vida pública, lo que vulneraba los derechos humanos de las mujeres.

¹⁶ Similar criterio sostuvo esta Sala Superior al resolver los SUP-JDC-540/2022 y SUP-JDC-548/2022 acumulados.



- (74) Este órgano jurisdiccional considera **infundado** este planteamiento debido a que, la difusión de estas caricaturas no justifica que las promoventes, como integrantes del género femenino, se ubiquen en una situación específica de la que puedan resultar afectadas directa o indirectamente y, con ello, actualizar un interés legítimo para iniciar el procedimiento especial sancionador por supuestos actos de VPG en contra de esa colectividad.
- (75) Lo anterior, dado que, la posible afectación que pudieran resentir no estaría reflejada en alguno de sus derechos político-electorales, esto es así, ya que no se advierte que la difusión del material denunciado busque inhibir la participación de las mujeres en la vida política del país o en algún proceso electoral.
- (76) Las actoras afirman que podían iniciar un procedimiento sancionador en materia de VPG en representación de todas las mujeres, sobre la base de que el contenido de tal caricatura *estereotipaba al personaje femenino* al evidenciar que no contaba con capacidades para participar en la vida política.
- (77) Sin embargo, en un análisis preliminar, los episodios de esta caricatura constituyen una “sátira política” que busca transmitir las incidencias de los personajes que ahí aparecen apoyándose para ello en el humor a fin de alcanzar un mayor grado de resonancia y dispersión.
- (78) Al respecto, este Tribunal ha referido que este tipo de mensajes son herramientas para el ejercicio de la libertad de expresión y, en alguna medida, brindan información y orientan el debate público, por ende, están protegidos por la libertad de expresión y forman parte del debate político.¹⁷
- (79) En efecto, los artículos 19, párrafos 2 y 3, del Pacto Internacional, y 13 de la Convención Americana, reconocen el derecho fundamental a la

¹⁷ Al respecto véase la sentencia emitida en el SUP-JDC-1275/2021 en donde se revisó la legalidad de una publicación en redes sociales de una imagen que, a dicho de la denunciante, constituía violencia política en su contra.

libertad de expresión y el derecho a la información, así como el deber del Estado de garantizarla.

- (80) De igual manera, el artículo 13.2 de la Convención Americana, establece que este ejercicio no puede estar sujeto a censura previa, sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar: a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.
- (81) Bajo estos parámetros, si bien las caricaturas animadas en estudio no equiparan de forma plena al personaje femenino con alguna mujer en particular, —como sí ocurre con los espectaculares previamente analizados—, lo cierto es que **sí le dota de características que permiten concluir que no representa de forma generalizada a las integrantes de ese género**, por ejemplo, el personaje se identifica con un nombre específico,¹⁸ al cual se le reconoce o presenta como una funcionaria pública y se enfatiza que se relaciona y compite en diferentes áreas con los demás personajes de la serie.
- (82) Teniendo en cuenta lo anterior, esta Sala Superior advierte que, los hechos de la denuncia que presentaron las actoras no buscaban la protección del género femenino en tanto que, el personaje que señalan no busca representar a todas las mujeres, sino solamente a quien se sienta identificado con ese personaje en particular y considere que los actos ahí representados busquen denostarla.
- (83) Máxime que no existe un señalamiento concreto en el que se evidencie de manera preliminar que esa “sátira política” puede anular de alguna forma el derecho del colectivo al que buscan representar en la arena política, o que las recurrentes demuestren también de manera preliminar, que los capítulos se traten de actos inhibitorios en el voto de las personas

¹⁸ En la transcripción de la queja se le identifica como “Claudia” o “La Cheinbaum”



ciudadanas con el que se pueden ver afectados los derechos político-electorales de las mujeres como colectividad.

- (84) Debe enfatizarse que la participación de un personaje femenino en dicha caricatura animada no genera, por sí sola, una posible afectación real, directa e inminente de derechos político-electorales de todas las mujeres como colectividad, de ahí que solo podría afectar a aquellas que, objetivamente evidenciaran que están siendo representadas mediante tal personaje.
- (85) De manera que, tal como se expuso, en los procedimientos sancionadores en materia de VPG es necesario que quien lo inste sea directamente la víctima o víctimas o, sí es que se realiza a través de terceras personas, se cuente con el consentimiento o voluntad de ésta(s).
- (86) La única excepción a esta regla se actualiza procedimientos iniciados de manera oficiosa cuando se busque **la protección de derechos colectivos e intereses difusos**.
- (87) Sin embargo, como ya se demostró, ello no sucedió así puesto que en ninguno de los dos hechos motivos de queja, se podría afectar, de manera generalizada, a todas las mujeres como colectividad, sino en lo individual.
- (88) Bajo ese contexto, debe destacarse que tanto en la demanda que inició el recurso como en la queja presentada ante la responsable, no se advierte que otra persona, además de la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México, pueda resultar afectada con la difusión del material denunciado, o bien que las recurrentes se ostentaran en calidad de víctimas por identificarse con el personaje femenino de las caricaturas animadas denominadas como "Mexicartoons".
- (89) Entonces, como para poder iniciar el procedimiento especial sancionador en materia de VPG, en este caso era necesario que las actoras tuvieran la calidad de víctima o bien, contar la anuencia de quien podría identificarse como tal (toda vez que no existe una posible

afectación en general a una colectividad femenina), y en el caso no aconteció así, fue correcto que la UTCE tuviera por no presentada la denuncia.

d. Conclusión

(90) En ese sentido, ante lo **infundado** de los agravios, lo conducente es **confirmar** el acuerdo impugnado.

XI. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma** el acuerdo recurrido.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron la magistrada y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso y de los magistrados José Luis Vargas Valdez y Reyes Rodríguez Mondragón, fungiendo como Presidenta por Ministerio de Ley la Magistrada Janine M. Otálora Malassis. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.